JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Auto No. 00107– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2018-00316-00
Demandante: Gloria Estela Claro Castilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 20 de agosto de 2021, radicado NDS2021EE021640de 2021 suscrito por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Norte de Santander mediante el cual adjuntan expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de la docente GLORIA STELLA CLARO CASTILLA, documento que obra en el archivo 17RespuestaOficioSJ-1056SecretariaDeEducaciónDepartamental y 18ExpedienteAdministrativo.

- Oficio de fecha 01 de junio de 2021, radicado NDS2021EE013900 suscrito por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Norte de Santander mediante el cual e indican los factores sobre los que se hicieron aportes para pensión durante los últimos diez años deservicio, de la docente GLORIA STELLA CLARO CASTILLA, documento que obra en el archivo 15RespuestaOficioSJ-0698SecretariaDeEducaciónDeNorteDeSantander.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b495081046593c91b1ed2f04817c7d1fbb24ffd449d353c33d8e580041f89c**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00108– O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00138 00
Actor: Luís Giovanni Higuera Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por Luís Giovanni Higuera Camargo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo Resolución N° 6594 del 28 de mayo del 2020 mediante la cual reconoce la asignación de retiro al prenombrado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, el artículo 156 *ibídem* prevé la forma para determinar la competencia por razón del territorio, precisando en su numeral tercero:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el* ***último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****. (Se resalta)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtiendo el Despacho según el oficio del 25 de marzo de 2020 suscrito por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional obrante a folio 4 del archivo

03DemandanteAdjuntaPruebasRequeridas, señala que él último lugar de servicio del demandante fue el Batallón de Infantería N° 41 Gr. Rafael Reyes ubicado en Cimitarra Santander y que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no proveniente de un contrato de trabajo; palmario resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, lo que impone ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos –Reparto del Circuito Judicial Administrativo de San Gil, a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Remitir la actuación de la referencia, a los Juzgados Administrativos –Reparto del Circuito Judicial Administrativo de San Gil, a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401cfc576a9444841a91aee226efd8d1718ab40dba90ed3d14d956a2f7d2237**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00109 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00249 00
Demandante: Jhon Manuel García Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b92a883bd8f9a2db9b4002c43f9449e3c7bcf561ca26d73e7be56bb1486e36**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00110– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00250 00
Demandante: Catalina Moros Santos
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 21 de mayo de 2021 remitido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta mediante el cual adjuntan constancias suscritas por la Profesional Universitario y de la Subsecretaria de Despacho Desarrollo del Talento Humano Educativo, sobre el tipo de vinculación, cargo desempeñado y salario devengado por la señora CATALINA MOROS SANTOS, documento que obra en el archivo 17RespuestaOficioSJ0679SecretariaEducaciónDeCúcuta y 20RespuestaOficioSJ0680.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1617d6af43bfedcb4403bb7442bb48292c501aee441a98c7a6a595504697ac**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0111 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00261-00
Demandante: Romelia Lugo
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7e7d28d4966ea5ba3856961c53695baab3cd67e39db1d12414c1f22616715**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0112 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00268 00
Demandante: Consuelo Granados Duarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e966b5337f33054fe9378c20fb26b62d430a364af3c33be29e43131d4ddc458f**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0113 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00369 00
Demandante: Dairo Antonio Torrado Santos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Foma

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10647389d9f56bfd89305c93393788cd505b4c76aa6ea7dd5dbb8b56fa150a82**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00114 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00009 00
Demandante: Marleny Valero Contreras
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa1762906d0e6a07fdf036ca2fb1ff93725e4f652e7a3a4003d17c25d44b41**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0115-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00126 00
Demandante: Unión Temporal la Capilla
Demandados: Municipio

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, impetrada por el señor apoderado del municipio de Bucarasica

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 678 de 2001, el señor apoderado del municipio de Bucarasica solicita que se llame en garantía con fines de repetición al señor GUZMAN REYES LIZCANO, funcionario que expidió la Resolución N° 2017 del 30 de octubre de 2015, acto administrativo demandado dentro del medio de control de la referencia.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

> **"Artículo 225. Llamamiento en garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito..
>
> 3. . Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..

5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que no cumple con los requisitos señalados en la norma trascrita.

Ante tal panorama, es del caso, conceder al interesado un plazo de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder un plazo de cinco (05) días, para que el señor apoderado del municipio de Bucarasica para que corrija los defectos de que adolece su solicitud de llamamiento en garantía a GUZMAN REYES LIZCANO, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b4a0f05623e7eb1098a852226b1901d4b1ed4aa85daccf47c5d4e404ae4a2**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00116 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00177- 00
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae855e263143805cfb3eb1de96b18936f692b64e88d43bf81e10d8505c6597**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00117 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00065- 00
Demandante: José Idelfonso Arismendi
Demandados: Cremil

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. **Respecto a las pruebas aportadas por las partes:**

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y se encuentran en el archivo 01DemandayAnexos folios 14-31, del expediente digitalizado.

Así mismo se **incorporan** las pruebas aportadas por la entidad demandada, correspondiente al expediente prestacional del demandante el cual obra en los folios 23 al 290 del archivo 08ContestaciónDemandaCremil.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. **Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor JOSE IDELFONSO ARISMENDI, mediante Resolución N° 2168 del 27 de abril de 2011, efectiva a partir del 01 de junio de 2011 (fl. 27 – 29 01DemandaAnexos)

- ✓ Que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con fecha 5 de octubre de 2017, expidió complemento de la hoja de servicios N°. 3-74320838 por incremento del 20% de acuerdo a sentencia (fl. 46 del archivo 08ContestaciónDemandaCremil.).

- ✓ Que la referida Entidad en virtud de la complementación de la hoja de servicios profirió la Resolución N° 8060 del 20 de marzo de 2018, ordenando el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, de la asignación de retiro del Señor JOSE IDELFONSO ARISMENDI (fl. 21 01DemandaAnexos)

- ✓ Que mediante derecho de petición con radicado núm. 20621206 del 11 de febrero de 2021, el demandante solicitó la aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago de intereses moratorios y el pago del excedente dejado de pagar en la Resolución N° 8060 del 20 de marzo de 2018 (fl. 127 del archivo 08ContestaciónDemandaCremil.).

- ✓ Que por medio del oficio de salida núm. 20621206 de fecha 02 de marzo de 2021, la Entidad se pronunció, negando lo pretendido (fl. 15-16 01DemandaAnexos)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si JOSE IDELFONSO ARISMENDI, tiene derecho a que le sea aplicada la prescripción cuatrienal al incremento realizado del 20% de la partida computable del sueldo básico en su asignación de retiro a través de la Resolución N° 8060 del 20 de marzo de 2018, proferida por la Caja de Retiros de las Fuerzas militares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e491a5eb29ca9495fe5cd298cf8f1745816a422c21c268347fd620fbfe09f**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0118-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00178 00
Demandante: Laura Judith Gelves Vera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG- Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LAURA JUDITH GELVES VERA, contra la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde municipal de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que indique el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3170a4c9edc1aa0c01865a89c9d377e0f97886192bd7013108252bb053d15d**

Documento generado en 03/02/2022 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 0119- O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021 -00180- 00
Demandante: Jairo Alberto Sanabria Sánchez
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Recibido el expediente de la oficina de Apoyo Judicial se advierte que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la denominada "bonificación judicial" como factor salarial, y que dicha prestación también está concebida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 141.1 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con el artículo 131.2 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d788c489157bf5d65e0bae4399d9d2f09e9f113479c9979029d62b76a4b5f4b8**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0120-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00184 00
Demandante: Humberto Cruz Rivera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG- Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por HUMBERTO CRUZ RIVERA, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde municipal de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que indique el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02804eaf91ba0df62264023277c4390d04282c021a460df5b85c3dc55a90d095**

Documento generado en 03/02/2022 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0121-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00190 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandados: Roque Julio Gómez Serrano

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora, ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f30f6a5fc6da91076482bc5d2de8c483fabfb31067ce1420e88ed12895fe06**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0122-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00193 00
Demandante: Gabriel De Jesús Ladino Moscoso
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por GABRIEL DE JESUS LADINO MOSCOSO, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo Resolución N° 6594 del 28 de mayo del 2020 mediante la cual reconoce la asignación de retiro al prenombrado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, el artículo 156 *ibídem* prevé la forma para determinar la competencia por razón del territorio, precisando en su numeral tercero:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el* ***último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****. (Se resalta)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtiendo el Despacho de la hoja de servicios obrante a folio 7 del archivo 02Anexos señala que él último lugar de servicio del demandante fue el Batallón de Despliegue Rápido N° 8 en el municipio de

Teorama – Norte de Santander y que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no proveniente de un contrato de trabajo; palmario resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, toda vez que mencionado municipio corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Ocaña[1], lo que impone ordenar su remisión al Juzgado Administrativo Oral de Ocaña .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Remitir la actuación de la referencia, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

[1] Acuerdo PCSJA20-11653 28/10/2020 Del Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae57906911dc1f30bded973144cebe26582b01c3fbe27736e53f78eecf545ca5**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0123-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021 -00197 00
Demandante: Alexander Picón Monroy
Demandados; Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada mediante apoderado por ALEXANDER PICÓN MONROY, en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Mediante el presente medio de control se pretende la nulidad del oficio No. S-2019-046574 – DIPON- DITAH del 26 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de la Policía Nacional y el oficio No. S-2021-010749 – APROB – GRURE del 11 de marzo de 2021 suscrito por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, mediante los cuales se niega el reconocimiento de los tres meses de alta al señor IT (R) PICON MONROY ALEXANDER.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de ***cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la* ***comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Se resalta).*

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Como se advirtió a través del presente medio de control se pretende la nulidad del oficio No. S-2019-046574 – DIPON- DITAH del 26 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el cual fue notificado al correo electrónico fundacionguardinaesdepaz @gmail.com, el día 26 de octubre de 2020 como se observa a folio 61 del archivo 03Demanda expediente digital, lo que quiere decir que a partir del 27 de octubre empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda, el que vencía el1 de marzo de 2021.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el demandante agotó el requisito de procedibilidad, señalado el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos el 4 de mayo de 2021 (fl. 69 folio archivo 02Anexos.pdf), fecha en que ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, lo que sin lugar a dudas permite concluir que el demandante acudió tardíamente ante esta jurisdicción, situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el acto administrativo contenido en el que oficio No. S-2019-046574 – DIPON- DITAH del 26 de octubre de 2020

Ahora en lo que respecta al oficio No. S-2021-010749 – APROB – GRURE del 11 de marzo de 2021 suscrito por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional mediante el cual la referida dependencia informa que se evidencio que la petición de reconocimiento y pago de los tres meses de alta que considera tener derecho, ya había sido contestada por medio del oficio No. S-2019-046574 – DIPON- DITAH del 26 de octubre de 2020, por lo que se vislumbra que el contenido de la petición concierne a un tema ya resuelto. A su vez le cita el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 que consagra que respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, en consecuencia reitera el contenido del oficio que resolvió de fondo la petición.

De lo anterior se concluye que el oficio No. S-2021-010749 – APROB – GRURE del 11 de marzo de 2021 suscrito por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional no reviste el carácter de acto administrativo, toda vez que no contiene una decisión de fondo por parte de la administración, por lo que el contenido de dicho oficio no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, luego es claro que no ostentando el referido oficio dicha naturaleza, no es

susceptible de control judicial, imponiéndose en consecuencia conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 a rechazar la demanda frente al citado oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Rechazar por caducidad la demanda presentada mediante apoderado, por ALEXANDER PICÓN MONROY, a través de la cual busca la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-046574 – DIPON- DITAH del 26 de octubre de 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Rechazar la demanda presentada mediante apoderado, por ALEXANDER PICÓN MONROY, a través de la cual busca la nulidad del oficio No. S-2021-010749 – APROB – GRURE del 11 de marzo de 2021 suscrito por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, por no ser susceptible de control judicial.

Tercero: En firme este proveído, proceder al **archivo** del expediente, previo el registro correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc25b7a11d8460361b62cddc68a648f70bc7eb909671c113d733f80fa699808**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 0124 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00201- 00
Demandante: Hermes Esparza Jaimes
Demandados: Cremil

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no hay concordancia en la fecha del acto administrativo acusado enunciado en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el poder, con el allegado con los anexos de la demanda

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección, con sus respectivos traslados en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f96c5ea3a6da26f864a7b1cdce54677f17a38e0d87882e28106f35f5813c6**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0125-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00205 00
Demandante: Alvaro Antonio Cuadros Abril y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ALVARO ANTONIO CUADROS ABRIL, CELIA GOMEZ SANTANDER, OMAIRA MENDOZA GAFARO, DORA CECILIA RIVERA GRANADOS, GILMA CALSADA SAAVEDRA, LENY AZUCENA MUÑOZ PEREZ, RODOLFO CASANOVA ARENAS, RUBEN JAIRO LOPEZ OBANDO, WILLIAM VELANDIA PALOMINO y ANGELA VICTORIA AMOROCHO CASTRO, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este

Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553c9eb86f1c68709fb6350dd6dc46462afc32c1fd146471a754103410ff1a2b**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº0126-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00206 00
Demandante: Carmen Stella Bermon Jaimes y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CARMEN STELLA BERMON JAIMES, MATILDE ESCOBAR GARCIA, JOSE ADOLFO CASANOVA ROJAS, MARIA IVONNE GARCIA GOMEZ, JORGE ALBERTO BOLIVAR CORREA, ARMANDO GRANADOS DUARTE, ANA DILIA VILLAMIZAR VELASQUEZ, LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ, CARMEN BELEN GUTIERREZ LIZARAZO Y REBECA SUESCUN DE CARRERO, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este

Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9278cb60738d7694972f81471b12954f62f194075564662ff72b79698d006**
Documento generado en 03/02/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica